

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Santiago de Cali, 4 abril del 2025

AUTO N° 058
POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA
SOIF- 056-2023

RADICACIÓN N°:	SOIF 056-2023
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JHON FREDY PIMENTEL MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.829.467, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015. MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.873.038, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016. LINA MARIA VEGA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No 38.670.140, en calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018. EDGAR YANDY HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.822.057, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019. ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.841.562, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 01-01-2020 – Actual NESTOR LASSO VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No 16.792.940, en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019. JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No 16.822.743, en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019. DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.665.438, en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ,



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

	periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018. JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.337.309, en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020.
GARANTE EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con el Nit No. 860.009.578-6, póliza de manejo global No 45-42-101001244, vigencia del 16 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, valor asegurado por TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300,000,000), amparo: "se amparan entidades estatales aseguradas contra los riesgos que implican menoscabos de fondos y bienes, causados por sus empleados responsabilidad fiscal" MAPFRE COLOMBIA S.A., identificado con el Nit No. 891.700.037-9, poliza de manejo global No. 1507221001754, vigencia del 10 de Julio de 2021 hasta 23 de marzo de 2022 valor asegurado por TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300,000,000), amparo: "juicio de Responsabilidad Fiscal"
CUANTÍA DEL DAÑO:	SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$798.699.364)

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la ley 610 de 2000, es competente para resolver el Recurso de Apelación en contra del Auto No. 103 del 7 de febrero de 2025 "Por medio del cual se decreta medidas cautelares", dentro del proceso de responsabilidad fiscal **SOIF-056-2023** proferido por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió de parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal oficio SADE 20230082, del 30 de enero de 2023, mediante el cual, se dio traslado al hallazgo fiscal No. 6, producto de la Auditoria Financiera y de Gestión, practicada al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, vigencia 2021.

Por medio del Auto No. 166 del 15 de marzo de 2023, apertura proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso **SOIF 056-2023**, vinculando a:

- **JHON FREDY PIMENTEL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.829.467, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- **MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No **14.873.038**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016.
- **LINA MARIA VEGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No **38.670.140**, en calidad de **ALCALDESA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018.
- **EDGAR YANDY HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.822.057**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019.
- **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.841.562**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2020 – Actual
- **NESTOR LASSO VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.792.940**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019.
- **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.822.743**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019.
- **DAIRO ALONSO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.665.438**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018.
- **JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.337.309**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020.

Subdirección Operativa de Investigaciones fiscales, mediante Auto No. 103 del 7 de febrero del 2025, Decreto medidas cautelares sobre los bienes de los presuntos responsables, respecto a dicha decisión el vinculado **ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO**, por medio de su apoderado de confianza **GUSTAVO QUINTERO NAVAS** y **JOSE DELMAR GIRALDO VIVAS**, interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación. Recurso de reposición resuelto por la primera instancia por medio del Auto No.269 del 13 de marzo del 2025, dentro del cual resolvió confirmar la decisión: folio 68-cuaderno de bienes.

Por lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se dispone a resolver el recurso de apelación respecto a el Auto No 103 del 7 de febrero del 2025, en la presente providencia,

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A continuación, se transcribe taxativamente el hallazgo fiscal No. 6:



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

"En cuanto a los cobros coactivos generados por multas y sanciones, tenemos que durante la vigencia 2021 (Julio), se libraron aproximadamente 5497 mandamientos de pago, por valor de \$3.155.726.793 e intereses por \$1.311.104.942; los cuales deberán resolverse en oportunidad (seguir adelante con la ejecución), para así llegar a liquidación de crédito o embargos pertinentes, evitando el fenómeno de caducidad o prescripción de la acción.

No obstante, en la vigencia pasada por inoperancia del sistema contratado, a 3723 comparendos no se les pudo emitir resolución sancionatoria (incumplimiento del contratista a cargo del mismo), cuyo valor ascendía a \$798.699.364, cuya acción se encuentra caduca. Ello debidamente certificado.

Lo anterior, vulnera lo dispuesto en la Estatuto Tributario, artículos 823 a 843-2; Ley 1066 de 2006, artículos 1 a 5; Ley 769 de 2002, artículos 140, 159 y 161; Reglamento Interno de Cartera versión 2020 del Municipio de Jamundí; Procedimiento GF-P-18 y Procedimiento Contravenciones.

Falta de gestión de las actuaciones a cargo de la Secretaría de Tránsito de la época, labor de seguimiento al contratista encargado y cobro de las multas e infracciones de la misma e inaplicación de la normatividad vigente, en perjuicio de los intereses del municipio. También por la desarticulación de procesos y las cuentas por cobrar a favor del municipio debido a falta de interacción entre las secretarías de Tránsito y Hacienda Municipal, que pueden redundar en detrimentos de ley.

Pérdida de recursos a favor del municipio, que no se estaban contabilizando, y cuyas actuaciones se adelantaban y se adelantan con desconocimiento de los lineamientos que, en la materia, están a cargo de Tesorería.

Los hechos descritos ocasionan una observación administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, por la suma de \$798.699.364; que genera la aplicación de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, numeral 1º de los artículos 34 y 35, derogada por la Ley 1952 de 2019; Ley 610 de 2000, artículos 5 y 6."

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, profirió las siguientes actuaciones:

1. Oficio remisión de Hallazgo N°6 por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales (folio 1-3)
2. Formato de Hallazgo N° 6 (folio 5-9)
3. Soportes de Hallazgo (folio 10-16)
4. Comisión de asignación de Hallazgo al profesional Universitario **EDWARD GARCIA GARCIA**, para que proceda adelantar y a sustanciar las actuaciones procesales dentro del expediente bajo radicado SOIF 056-2023 (folio 19-29)
5. Auto N° 166 del 15 de marzo del 2023 por medio del cual se Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 19-29)
6. Citaciones notificaciones personal del Auto N° 166 del 15 de marzo del 2023 por medio del cual se Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 30-37)
7. Comunicaciones electrónicas del Auto N° 166 del 15 de marzo del 2023 por medio del cual se Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 38-47)
8. Notificación por aviso público del Auto N° 166 del 15 de marzo del 2023 por medio del cual se Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 56-65).
9. Auto de trámite 235 del 14 de abril del 2023 por medio del cual se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, para actuar dentro del proceso en



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

- calidad de apoderado de confianza del vinculado **ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO** (folio 67).
10. Auto de tramite 234 del 14 de abril del 2023 por medio del cual se reconoce personería adjetiva al abogado, **CARLOS JULIO SALAZAR** para actuar dentro del proceso en calidad de apoderado de confianza del tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A** (folio 72).
 11. Citaciones para presentar exposición en versión libre y espontanea (folio 79-96)
 12. Auto No103 del 7 de febrero del 2025, por medio del cual se decretan medidas cautelares (folio 22-26 cuaderno de bienes)
 13. Comunicaciones electrónicas del Auto No103 del 7 de febrero del 2025, por medio del cual se decretan medidas cautelares (folio 31-33 cuaderno de bienes)
 14. Nota secretarial del 19 de febrero 2025 (folio 46 cuaderno de bienes)
 15. Auto No 269 del 13 de marzo del 2025, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (folio 68-74)
 16. Comunicaciones electrónicas de Auto No 269 del 13 de marzo del 2025, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición medidas cautelares (folio 75- 84)
 17. Oficio de remisión de expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para que se resuelva recurso de apelación de medidas cautelares(folio192)
 18. Nota secretarial por medio del cual se avoca conocimiento del expediente bajo radicado SOIF 056- 2023 (folio 143)

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El señor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y Tarjeta Profesional No. 42.992, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado inscrito de la firma **ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.430.553-0, como apoderado de confianza del sujeto procesal **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.841.562, mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2025, dentro del término legal interpuso recurso de Reposición, en subsidio de Apelación, en contra del auto No.103 del 7 de febrero de 2025, por medio del cual, se decretaron medidas cautelares, sustentando el recurso, de manera resumida, en las siguientes inconformidades:

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

3. La Defensa considera que los montos de las medidas decretadas por el Despacho, no sólo resultan improcedentes, sino enormes, desproporcionadas y excesivas, puesto que omitió motivar el incremento del valor límite para las medidas cautelares y no tuvo en cuenta en qué porcentaje del supuesto daño habría participado el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, de ahí que hubiera usado como base del cálculo una suma equivocada. (...)

4. Frente a la facultad del Ente de Control para incrementar el valor de las medidas cautelares, el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 dispone:

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución". (Énfasis propio)



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

10. En el caso específico, más allá de prevenir que mi representado se insolvente, las medidas decretadas constituyen verdaderos actos sancionatorios que por ende causan un claro perjuicio al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO. Esto, debido a que el Despacho acogió la facultad establecida en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, superando el monto adecuado en un CINCUENTA POR CIENTO 50%, sin motivar el uso de dicha prerrogativa y con base en una cuantía del daño excesivamente alta.

11. Sobre este punto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-840 de 2001 indicó:

"No sobra destacar, finalmente, que las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo."2 (Énfasis propio)

12. Así las cosas, el verdadero propósito de las medidas cautelares es el de garantizar un derecho actual o futuro y no la imposición de una sanción o castigo. Entonces, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, donde el Legislador ha previsto la facultad de incrementar en determinado porcentaje el límite máximo de los embargos, es necesario poner especial atención al acto administrativo que los ordena, específicamente a la motivación que el Ente de Control realice sobre el uso de la potestad de incrementar el valor del embargo; a fin de evitar un excesivo uso del poder que lesione o amenace derechos fundamentales de los implicados.

13. Si bien el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 permite incrementar la medida hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) tratándose de sumas líquidas y hasta en un CIENTO POR CIENTO (100%) tratándose de otros bienes, es notorio que, al ser una facultad dada por el Legislador se trata de un tope máximo. Por ende, el Ente de Control debe revisar y ajustar su decisión a cada caso en particular, buscando que la medida garantice el pago del valor estimado del presunto daño, es decir, SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$798.699.364), evitando exceder la potestad que le ha dado el Legislador y, en todo caso, motivando el incremento a que hubiere lugar.

14. La providencia objeto del recurso aumentó el límite de la medida cautelar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), sin embargo, omitieron realizar análisis alguno sobre los motivos por los que se considera proporcional el aumento del mismo.

15. Además, el monto del daño sobre el que se calculó el valor del embargo tiene que atender a la participación que cada uno de los implicados y, por tanto, debe ser recalculado. Esto teniendo en cuenta que los deudores solidarios deben conocer cuál es el porcentaje en que internamente se divide la obligación.

16. A partir de una correcta individualización del daño se puede identificar, con certeza, cuál es la cuota que se extingue con el pago por uno de ellos y, de contera, cuáles son las cuotas que tiene derecho a perseguir de los restantes deudores cuando alguno de ellos haya efectuado el pago total. Esta prerrogativa es propia de cualquier deudor solidario y hace necesaria una remisión a lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil:}

"ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad." (Énfasis propio). (...)

17. De manera que, el deudor solidario que paga tiene derecho a subrogarse en la acción del acreedor y repetir en contra de los demás deudores. Este derecho a la subrogación es consecuencia necesaria de la individualización del daño que debe regir en materia de responsabilidad fiscal. En específico, la solidaridad de la obligación y el correspondiente deber que tiene el ente de control fiscal de individualizar el daño guarda una intrínseca relación con los 3 elementos de la responsabilidad fiscal, especialmente con el del nexo causal.

18. Recuérdese que la responsabilidad fiscal supone un juicio de reproche causal, en virtud de que el daño o detrimento patrimonial requiere de la existencia de una conducta (dolosa o gravemente culposa) y de un nexo de causalidad entre el primero y el segundo.

19. En el presente proceso, la cuantía total del daño se estimó en SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$798.699.364) y sobre este valor se calculó el límite dentro del que se decretarían las medidas cautelares en los inmuebles, propiedad de mi representado. No obstante, no es claro en qué porcentaje la conducta individual de mi poderdante incidió en la totalidad del supuesto detrimento y, por tanto, el valor usado como base es inexacto.

20. Las dos inconsistencias evidenciadas inciden en el goce efectivo del derecho a la propiedad privada que le asiste a mi representado. Esta prerrogativa ha sido definida por la Corte Constitucional como "el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella (...)". Sin duda, una medida de embargo constituye una limitación al derecho de propiedad que le asiste a mi cliente. Esa medida no solo impide la libre disposición de los bienes embargados, sino que supone una amenaza a otros derechos del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO, como lo son el mínimo vital, derecho a la propiedad privada, derecho a la igualdad, derecho a la intimidad y al buen nombre y los que se relacionen con la subsistencia de él y de su familia.

21. Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-379/04 menciona que "los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio" (Énfasis propio) (...)

23. De esa suerte, el hecho que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales haya decretado medidas cautelares de manera desproporcionada y con base en una cuantía del daño inexacta, implica necesariamente una puesta en peligro de los derechos fundamentales del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO; máxime cuando se les pudo exponer a un perjuicio menor si, como mínimo, la suma embargada se hubiera incrementado con base en criterios de proporcionalidad y a partir de una correcta motivación del acto administrativo que la determinó.

24. En suma, es evidente que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales omitió estudiar qué alternativas tenía para evitar vulnerar garantías fundamentales o aminorar la afectación a intereses jurídicos de la sociedad investigada. En cambio, se conformó con decretar las medidas cautelares incrementando el límite de la imposición al máximo legal, pero sin motivar el uso de dicha facultad, y realizó el cálculo del límite embargable con base en una cuantía del daño que no corresponde a la real e individual participación que pudiese haber tenido mi cliente en la realización del supuesto daño.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

25. En consecuencia, para la defensa la medida decretada resulta desproporcional, puesto que no se justificó el motivo del incremento más allá de estar facultado por la ley.

Elemento que debió ser considerado y debidamente motivado al momento de ordenar las medidas cautelares de los bienes inmuebles, propiedad de mi cliente.

IV. SOLICITUDES:

1. Que se **REVOQUE** la decisión contenida en el Auto No. 103 "por medio del cual se decretan medidas cautelares".

2. En su lugar, que se **ORDENE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas mediante Auto No. 103 sobre los bienes inmuebles del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**:

En el evento en que no se acceda a las anteriores peticiones:

1. Se **REAJUSTE** el valor decretado y se establezca como límite del embargo la cuantía del supuesto daño, sin hacer uso de la facultad de incremento contenida en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.

2. Se **CONCEDA** el recurso de **APELACIÓN** y se remita al funcionario competente

Por otra parte, el día 19 de febrero del 2025, por medio de correo electrónico, el presunto responsable **JOSE DELMAR GIRALDO VIVAS**, vinculado en el presente proceso en su condición de **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, para la época de los hechos interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación respecto al Auto N°103 del 7 de febrero del 2025 por el cual se decreta medidas cautelares, exponiendo los siguientes argumentos:

Doctora Adriana Sarai Rosero Zamora me posesione como secretario de tránsito del municipio de Jamundí. El 12 de marzo de 2019. A mi ingreso a la secretaria de Tránsito, sabía que estaba operando en la secretaria de tránsito; la concesión vías seguras, en ese entonces el día 22 de marzo de 2019, Sobre las investigaciones producidas por ustedes, apuntan a responsabilidad mía como Ex funcionario del municipio. Presento a ustedes La reposición y apelación:

En ese entonces existía un contrato de concesión No 34-14-04-479 de junio 2017 denominado; unión temporal Vías segura para Jamundí Valle. Su señoría la responsabilidad de lo cobros coactivos está inmersa en este contrato y su obligación era la de la gestión de cobros pre jurídicos de impuestos y comparendos); La cual tenía bajo su responsabilidad el objeto contractual; el manejo bajo la modalidad de concesión los servicios de la secretaria de tránsito del municipio de Jamundí Valle y en sus puntos contractuales (Modelización de la secretaria de tránsito, implementación, administración, operación y mantenimiento de servicio de detención electrónica, comparendos, sistematización de contravenciones, recaudo de multas, gestión de cobros pre jurídicos de impuestos y comparendos)

En el corto periodo que me desempeñe como secretario de tránsito ya se venía ejecutando el contrato de concesión No 34-14-04-479 de junio 2017 contratista unión temporal Vías segura para Jamundí Valle, y una de las actividades y responsabilidades era la de cobro coactivo de comparendos, sistematización de contravenciones, recaudo de multas, gestión de cobros pre jurídicos de impuestos y comparendos

En vista de las constantes irregularidades en el cumplimiento de lo contractual del contrato por parte de la unión temporal Vías segura para Jamundí Valle. Realice constantemente informes, los cuales solo contestaron una vez y sin cumplir absolutamente nada. Hasta que se llegó a la suspensión temporal por un mes de este contrato, a consecuencia de que se le hicieron diferentes llamados de atención, y



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

cuestionamientos por los diferentes incumplimientos de la parte contractual del contrato de concesión No 34-14-04-479 de junio 2017 contratista unión temporal Vías segura para Jamundí Valle. (ver anexos)

En mi ingreso a la secretaria de tránsito se entregó la firma digital para realizar los cobros coactivos y persuasivos de los comparendos y de contravenciones, recaudo de multas, gestión de cobros pre jurídicos de impuestos. A la responsable de la concepción la Dra. JIMENA (tel. 305 747 37 23) y la profesional en derecho de la concesión vías seguras la Dra. DIANA TORRES (TEL 312 828 5761 Con el servicio de mensajería la empresa Servientrega. Se llevó a cabo este proceso. Lo cual es uno de los puntos que dice el contrato 34-14-04-479 del 30 de junio de 2017. Eran coactivos de infinidad de comparendos, que estaban por prescribir. (soportes en la tesorería municipal de Jamundí, marzo a dic del año 2019) (...)

PETICIÓN RESPETUOSA:

HONORABLE CONTRALORA

Su señoría comedidamente solicito excluirme de esta investigación RAD: SOF-056-23, pues no es mi responsabilidad directa. Ni por acción, ni por omisión ante los cargos propuesto por ustedes

Aporto las peticiones y comunicaciones dirigidas a los señores de contrato de concesión No 34-14-04-479 de junio 2017 contratista unión temporal Vías segura para Jamundí Valle. Únicos con la responsabilidad de responder tanto por el contrato como por la obligación de realizar todos y cada uno de los puntos contratados en especial el violado por ello que es de realizar los cobros coactivos y persuasivos de los comparendos y de contravenciones, recaudo de multas, gestión de cobros pre jurídicos de impuestos.

Su señoría en caso de existir un litigio o responsabilidad se soportarán con su seguro contractual por eso le solicito comedidamente por no tener responsabilidad directa, se me excluya de esta investigación, igualmente se me exonere de cualquier responsabilidad de este proceso investigativo, como también se me levante las medidas cautelares de la investigación (...)

VI. CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

(...)

Ahora, en primera medida, y teniendo en cuenta los puntos de inconformidad del recurrente, señalados con anterioridad, este despacho considera pertinente empezar por establecer de manera clara el concepto de medida cautelar. En tal sentido, se hace referencia a la sentencia C-379/04 de la Corte Constitucional, en la cual el alto tribunal manifiesta:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."

Esto quiere decir que la medida cautelar es, por naturaleza, provisional y preventiva, en el sentido de que lo que se busca a través de ésta es garantizar la efectividad de la decisión



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

que se tome en el respectivo proceso. En tal sentido, la medida cautelar decretada por medio del auto No. 103 del 7 de febrero de 2025, únicamente apunta a asegurar el resarcimiento del daño causado al patrimonio estatal, en el eventual caso en que se hallen demostrados los elementos fácticos y jurídicos para producirse un fallo con Responsabilidad Fiscal.

En adición, cabe anotar que el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 610 del 2000 ha establecido:

"(...) Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. (...)"

Así las cosas, es evidente que el decreto de medida cautelar es un instrumento que no implica prejuzgamiento de ninguna manera, sino que tiene un carácter precautorio, en el entendido que busca prevenir o evitar que el investigado en el proceso de Responsabilidad Fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. Adicionalmente, el mandato legal contenido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 610 del 2000, implica la obligación que tiene el ente de control fiscal de levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado cuando se cumplan los requisitos para proferir un auto de archivo o un fallo sin Responsabilidad Fiscal.

Ahora, como se indicó con anterioridad, el abogado recurrente **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, manifestó inconformidad en torno al monto de la medida cautelar decretada, señalando además que el incremento del 50%, aplicado sobre el valor del detrimento patrimonial, es desproporcionado y que el mismo carece de motivación.

A tal efecto, partiendo de lo ya manifestado en torno a la finalidad de la medida cautelar es pertinente traer a colación el concepto de indexación contenido en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000.

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes." (Negrillas por fuera del texto original)

Lo anterior, sirve de sustento para señalar que el decreto de la medida cautelar dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal debe considerar este mandato legal de actualizar a valor presente el monto del detrimento patrimonial, al momento de proferirse un fallo con Responsabilidad Fiscal. Así pues, considerando que el proceso puede tardarse varios años en alcanzar una decisión de fondo, es importante que cuando se decreta una medida cautelar para garantizar la efectividad de la decisión se realice por un monto que sea suficiente para cubrir no únicamente el valor inicial del detrimento, sino el posible valor del daño con su debida indexación.

También cabe anotar que, con base en las variaciones en los índices de precios al consumidor (IPC) registrados en el portal web del DANE, en los últimos cinco años se ha



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

tenido un incremento equivalente al 34,83%; hallándose incluso años con incrementos tan elevados como el caso de la vigencia 2022, con un incremento del 13,12%. (...)

En tal sentido, el incremento del 50% sobre el valor del detrimento patrimonial, aplicado en la medida cautelar decretada no resulta de ninguna manera desproporcionado como lo asegura el abogado recurrente. Aun menos, al considerar que el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 faculta a este ente de control a realizar dicho incremento hasta en un 100%, por no tratarse de sumas líquidas de dinero.

"ARTÍCULO 103. MEDIDAS CAUTELARES. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.

El auto que decreta medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida." (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Por todo esto, no es posible considerar las medidas cautelares decretadas como actos sancionatorios, como lo pretende hacer el abogado recurrente. Resulta claro que una medida cautelar no busca castigar o imponer una pena al sujeto sobre cuyos bienes recae, sino que, como su nombre lo indica, cautelarmente limita la disposición de éstos, para garantizar los efectos de la decisión a tomarse.

Otro de los señalamientos realizados por el abogado recurrente, se da en torno a una supuesta falta de motivación que, a su juicio, se dio en cuanto al decreto de la medida cautelar. Sin embargo, de la lectura del artículo 12 de la Ley 610 del 2000, previamente citado, no se observa una exigencia especial en torno a la motivación del auto que decreta la medida cautelar, por lo cual es suficiente con motivar el auto únicamente en la facultad que otorga el ordenamiento legal al ente de control para hacerlo, como se dio en el caso materia de análisis.

De igual manera, el abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, señala como uno de sus motivos de inconformidad que no se ha señalado por parte del ente de control el monto del detrimento patrimonial del que habría participado el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, en calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, para la época de los



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

hechos; y que, en consecuencia, se habría decretado la medida cautelar con base en una cuantía del daño inexacta.

En tal sentido se hace referencia a los artículos 119 de la Ley 1474 de 2011 y 1568 de la Ley 84 de 1873, Código Civil colombiano, citados en este proveído. Del análisis de tales artículos, resulta claro que el resarcimiento del daño patrimonial, por tratarse de una obligación solidaria, recae en cada uno de los sujetos procesales, individualmente y por el monto total de la obligación. A tal efecto, no es procedente efectuar una discriminación de montos diferenciados para cada uno de los sujetos procesales vinculados, como lo espera el abogado recurrente.

Ahora, se tiene que el abogado recurrente manifiesta que con el decreto de la medida cautelar se habrían puesto en peligro los derechos fundamentales del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**. Sin embargo, se limita a nombrar derechos que a su juicio han sido amenazados, sin establecer de manera clara cómo o de qué manera se están poniendo en peligro. Más aun, el abogado recurrente cita un apartado de la Sentencia de Tutela 788 de 2013 de la Corte Constitucional, en la cual el alto tribunal manifiesta que "(...) Cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar (...)", pero tampoco entra a demostrar que el núcleo familiar del señor Ramírez Restrepo obtenga exclusivamente su sustento diario de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o que sean la única fuente de sostenimiento del mismo. (...)

Por otro lado, el señor **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.822.743, actuando como presunto responsable dentro del proceso, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 103 del 7 de febrero de 2025, de decreto de medida cautelar, mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2025.

Sobre lo anterior, se debe indicar que, dentro de las cargas procesales que debe asumir el recurrente, se encuentra el de interponer el recurso dentro del plazo legal, como se establece en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, citado anteriormente.

Por lo cual, el recurrente asumía la carga procesal de interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 del 2000, frente a la inobservancia u omisión del anterior termino, se debe proceder al "RECHAZO" del Recurso en virtud de lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

El auto No. 103 del 7 de febrero de 2025 "por medio del cual se decretan medidas cautelares" dentro del expediente SOIF-056-2023, fue notificado mediante estado No. 023 del 10 de febrero de 2025, es decir, los sujetos procesales tenían hasta el día 17 de febrero de 2025, para poder interponer recursos.

De ahí que, el señor **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, al haber interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 19 de febrero de 2025, lo hizo de manera extemporánea, por tanto, se procederá al "RECHAZO" del Recurso, sin proferir este Despacho, pronunciamiento de fondo sobre los argumentos expuestos en el escrito del recurso. (...)



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver el asunto bajo estudio, es menester referirse por esta instancia sobre la normatividad que, establece el tema atinente a las medidas cautelares como la Ley 610 de 2000:

- Sobre la decisión de decretar medidas cautelares.

Es de connotar que las medidas cautelares tal como lo han manifestado la jurisprudencia y doctrina, han sido creadas en el ordenamiento jurídico colombiano, con el objetivo de garantizar los resultados futuros de un proceso, es decir, preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso de un proceso, asegurando de este modo la eficacia y efectividad de una decisión final que, emite una autoridad judicial o administrativa.

En el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, la facultad de decretar medidas cautelares en cualquier momento procesal con el ánimo de amparar el pago de un posible detrimento al erario público causado por los sujetos vinculados como presuntos responsables:

(...)

Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Así mismo, es requisito dentro del auto de apertura, como lo establece el Numeral 7 del Artículo 41 ibidem:

Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.

En ese entendido la contraloría Departamental del Valle está facultada para decretar medidas cautelares en cualquier momento del proceso que garantice el resarcimiento del daño al recurso público.

De igual forma, esta medida cautelar debe permanecer y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, si el proceso de responsabilidad fiscal culmina con un fallo con responsabilidad fiscal. Más sin embargo esta medida cautelar se podrá levantar cuando se profiere auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, también, cuando el acto que estableció la responsabilidad fiscal se encuentre demandado ante la jurisdicción de lo contencioso, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros suficiente que ampare el valor del presunto detrimento e interés moratorios.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, respecto de las medidas Cautelares en Procesos de Responsabilidad Fiscal, manifestó:



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

"(...)

MEDIDAS CAUTERALES EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Justificación

Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal" (...)

Estas medidas tienen un carácter pecuniario, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo.

En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distribución de los bienes del sujeto obligado." Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En esta perspectiva las medidas cautelares pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre la autoría del implicado, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No antes.

De otra parte, el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que deben reunir los recursos presentados por las partes y/o sus apoderados y el artículo 78 cuando se rechaza el recurso:

"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

"ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

En relación a la alzada el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, dispone lo siguiente:



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

"...Segunda instancia. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de diez (10) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica..."

Ahora bien, respecto al proceso de responsabilidad fiscal, la AGR, CGR y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto la Sentencia 382-08 de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de responsabilidad fiscal estableció lo siguiente:

Del debido proceso de la Responsabilidad Fiscal

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal.

- Sobre la Solidaridad de los Sujetos en Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Ahora, por su parte la jurisprudencia y doctrina han referido al respecto de las obligaciones solidarias determinadas por mandato de la Ley, convención o testamento, que éstas contienen la facultad para el acreedor de poder exigir el cumplimiento de la obligación o pago total de la deuda a cada uno de los deudores, sin que sea necesario que se haga un promedio o prorrateo pues ello, es contrario a las características de la solidaridad. Así mismo tal forma de cobro, al momento de surtir el pago de la deuda, no enerva las acciones civiles que pueda realizar aquella persona que haya pagado dicha deuda, contra los demás deudores que no asistieron al pago.

En consideración a la solidaridad la Ley 1474 de 2011, en su artículo 119 ha establecido que, en los procesos de responsabilidad fiscal, en los cuales, se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, la responsabilidad es solidaria:

"ARTÍCULO 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

Se tiene que dicha referencia normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338 de 2014, la cual expresó:



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

"(...) El fundamento para dicha conclusión radica en que el marco legal vigente, en acuerdo con la Constitución Política, exige la existencia de dolo o culpa grave como fundamento de la atribución de responsabilidad de naturaleza fiscal. Por su parte, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, sin prever un fundamento distinto para la imputación, determina un asunto por completo distinto: que aquellos a quien sea imputada responsabilidad fiscal, responderán de forma solidaria.

(...)

En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables. (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (...)"

Las anteriores disposiciones normativas y relación jurisprudencial sobre la solidaridad de los sujetos y medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal, son acordes para resolver el asunto que ha sido objeto de debate por parte de quien ha impetrado el recurso de apelación, y en ese sentido tales referencias se convierten en un parámetro para tomar la decisión que en derecho corresponda; de acuerdo con las particularidades de éste caso y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En referencia a la petición realizada en el recurso de reposición y subsidio apelación por **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, apoderado de **ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO** y **JOSE DELMAR GIRALDO VIVAS**, contra el Auto 103 del 07 de febrero del 2025 "Por medio del cual se decreta medidas cautelares" esta instancia procede a resolverla:

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales mediante Auto 103 del 07 de febrero del 2025, procedió a decretar y notificar en debida forma las Medidas Cautelares decretadas respecto de bienes inmuebles de propiedad de: **EDGAR YANDY HERMIDA**, **ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO**, **NESTOR LASSO VIVERO**, **JOSE DEL MAR GIRALDO VIVAS**, **DAIRO ALONSO CASTAÑO**, **JOSE LIBARDO GOMEZ MARIN**, con fundamento en el Auto No.166 del 15 de mayo del 2023, mediante el cual, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal por un detrimento cuantificado en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$798.699.364)**

Así mismo, es importante referir que la Ley 610 de 2000, ha establecido el decreto y prácticas de las medidas cautelares a que, hayan lugar dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en contra de los sujetos procesales que se encuentren debidamente vinculados al proceso en calidad de presuntos responsables, como en este caso, según Auto No. 103 del 7 de febrero del 2025, sin que tal decisión implique que se esté declarando



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

la responsabilidad fiscal en contra de los mismos, pues la finalidad de dichas medidas, están dadas para garantizar el cumplimiento de la obligación de pago, en el evento en que se llegaran a acreditar todos y cada uno de los presupuestos establecidos para fallar con responsabilidad fiscal; de lo contrario, procederá una decisión de archivo y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

El recurrente **GUSTAVO QUINTERO NAVAS** en su argumento manifiesta la desproporcionalidad y exceso de la medida cautelar en cuanto, fue superior a la cuantía del detrimento, no se justificó porque superior al valor del detrimento en cuanto las facultades del órgano de control para embargar están limitadas y tampoco, se individualizó el daño para identificar la participación de los implicados y con fundamento en ello establecer el porcentaje en el que, participo su defendido.

Adentrándonos en el caso en concreto la viabilidad de decretar medidas cautelares dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, fue objeto de control de Constitucionalidad, donde la Corte Constitucional por los cargos analizados en la Sentencia C-840 de 2001, declaró exequible el aparte del artículo 12 de la 610 de 2000.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, *"el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado."*

En esta perspectiva las medidas cautelares, pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente antes de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal y deberá corresponder a un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario,

Por tanto, el decreto de la medida cautelar es consecuencia de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, para garantizar el pago del detrimento fiscal y evitar una evasión que haga ilusorio el resarcimiento en caso de terminar el proceso con fallo con responsabilidad fiscal.

En cuanto, sí es desproporcional o excesiva revisada la ficha predial de los predios objeto de la medida cautelar se aprecia que el valor catastral de los predios se ajusta al valor embargable; para ello, se tuvo en cuenta el deber de indexar la cuantía del daño que, es necesaria al momento de proferir un fallo con responsabilidad fiscal, en el evento en que, ello ocurra, como que, de lo elementos materiales de prueba puede sufrir una modificación a la cuantía del daño. De tal forma que, no resulta desproporcional, puesto que el valor a tenido en cuenta de los inmuebles objeto de la medida cautelar fue el avalúo catastral y no el comercial y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales debía proceder con la medida cautelar respecto de los bienes que, se encontraran en la búsqueda de bienes de todos los presuntos responsables fiscales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 y numeral 7 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

En relación con solidaridad, es establecida por el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, la naturaleza solidaria de la obligación permite el cobro total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que hayan sido encontrados responsables, por tanto, cualquiera de ellos podrá responder y beneficiará a los demás, aunque, pareciera injusta no es posible



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

individualizarla si no en la decisión de fondo que, le pone fin al proceso, sin perjuicio que pueda repetir contra los otros.

Este Despacho encuentra que, los argumentos esbozado por el recurrente no es llamado a prosperar, pues la Ley 1474 de 2011, como la jurisprudencia descrita en el acápite de fundamentos de derecho, han sido claras en disponer que la responsabilidad frente al daño patrimonial es de carácter solidaria y por ende están llamados a responder por el daño patrimonial todos y cada uno de los sujetos procesales que resultaren hallados como responsables fiscales, implicando esto que, en el caso de proferir un fallo con responsabilidad fiscal, todos los implicados deberán responder por el total del detrimento.

Entonces, frente a esta a la petición de revocar la medida cautelar, ordenar el levantamiento y reajustar la cuantía del embargo al valor del daño establecido en el auto de apertura, este despacho no accede a la pretensión del recurrente pues, como se indicó no es excesiva, sino que, se ajusta a los parámetros de orden legal, buscando lograr el resarcimiento del detrimento a los recursos públicos

En cuanto al recurrente **JOSE ALDEMAR GIRALDO VIVAS**, se rechaza de plano los argumentos esgrimidos en cuanto, no sustenta el recurso contra las medidas cautelares, sino que, se refiere a los hechos del hallazgo fiscal que dan lugar a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, es decir no reúne los requisitos del inciso 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a rechazarla, conforme lo dispone el artículo 78 ibidem.

Conforme a lo anterior, para esta instancia, no le es dable pronunciarse sobre los argumentos expuesto por **JOSE ALDEMAR GIRALDO**, rechazándolo de plano por improcedente, en razón a que a la responsabilidad fiscal de los sujetos procesales vinculados como presuntos responsables en el caso investigado, como se mencionó anteriores el proceso se encuentra en etapa de investigación y es a la primera instancia a quien le corresponderá determinar la responsabilidad o no, de cada uno de los sujetos procesales.

Con fundamento a lo anterior, este Despacho en calidad de Segunda instancia, no encuentra argumentos razonables para proceder a revocar el Auto N°103 del 7 de febrero de 2025, y en vista de que, no existen otros distintos a los estudiados, se procederá a confirmar en su totalidad el Auto objeto de recurso.

En razón a ello, en calidad de Instancia de Apelación de acuerdo a lo previsto en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2001, la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal;

IX RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N°103 de 7 de febrero de 2025, mediante el cual, se decretan medidas cautelares dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el **SOIF-056-2023**, conforme a los argumentos sustentados en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar mediante estados electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores, **JHON FREDY PIMENTEL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.829.467, en calidad de **EX ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015, en la dirección, Condominio Las mercedes casa 26 de Jamundí, Valle del Cauca, dirección electrónica:



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

pime0119@gmail.com **MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.873.038, en calidad de **EX ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016, en la dirección electrónica: : mascocarrillo@hotmail.com a **LINA MARIA VEGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 38.670.140, en calidad de **EX ALCALDESA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018, en la electrónica: Linavega1712@hotmail.com **EDGAR YANDY HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.822.057, en calidad de **EX ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019, en la dirección electrónica: edgaryandy@gmail.co, **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.841.562, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 01-01-2020 en la dirección electrónica: andresfelipe_ram@hotmail.com y/o jamundiserespeta@gmail.com y a su apoderado de confianza, el abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y Tarjeta Profesional No. 42.992, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito a la sociedad **ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**, en la dirección electrónica: info@qnabogados.com **NESTOR LASSO VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.792.940, en calidad de **EX SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019, en la dirección electrónica: nestorlassoviveros@hotmail.com **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.822.743, en calidad de **EX SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019, en la dirección electrónica: j.delmargiraldoy@yahoo.es **DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.665.438, en calidad de **EX SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018, en la dirección electrónica: aalonsocastano200@gmail.com **JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.337.309, en calidad de **EX SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020, en la dirección electrónica: libardogomez87@hotmail.com **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, identificada con NIT No 860.009.573-5, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, en la dirección electrónica: juridico@segurosdelestado.com y a su apoderado de confianza, el abogado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, correo electrónico: carlosjuliosalazar@hotmail.com, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit No. 891.700.037-9, en calidad de Tercero Civilmente Responsable,



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

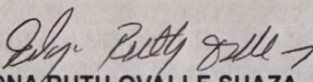
135-23.04

en la dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co y a su apoderado de confianza, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, correo electrónico: notificaciones@gha.com.co de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y enviando correo electrónico de dicho estado a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones, en el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el Expediente a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, para lo de su competencia y se continúe con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDNA RUTH OVALLE SUAZA

Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Transcribió	Claudia Lorena López Suarez	Técnico Operativo	
Revisó y Aprobó	Edna Ruth Ovalle Suaza	Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CODIGO: M2P6-01	VERSION: 3.0
-----------------	--------------

